



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **31/BUAP-04/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud vía electrónica ante la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, en los términos siguientes:

“... me permito solicitarles información acerca de los documentos con los que acredita sus categorías de licenciatura, maestría y doctorados del C. ... dentro de la institución, documentación que debe encontrarse en recursos humanos o en la Facultad de Economía de la BUAP.”

II. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta vía electrónica a la solicitud del recurrente en los términos siguientes:

“...que por tratarse de información que por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial y de acceso restringido, dado que contiene datos personales, que hacen identificables al titular de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa por escrito de aquellos o por orden de autoridad competente tal como lo disponen los numerales ..., por lo tanto le hago de su conocimiento que se trata de información que no podemos proporcionar, dado que el titular de los datos es mayor de edad, por estar legalmente imposibilitados para ello, máxime que



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

***nuestros sistemas de datos personales están debidamente registrados ante el
órgano garante en la materia, ...”***

III. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión acompañado de dos anexos, ante el sujeto obligado y, posteriormente, el día trece de ese mismo mes y año, fue remitido a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **31/BUAP-04/2017**, turnando de los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

VI. El dos de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación; así también, se ordenó dar vista al recurrente con el citado informe, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Mediante proveído dictado el trece de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación que rindió el sujeto obligado. Por otra parte, en razón de que el solicitante no realizó manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad que le fue negada la información que solicitó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, el recurrente solicitó que se le proporcionara información de los documentos con los que un académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, acreditaba sus categorías de licenciatura, maestría y doctorado.

Inicialmente el sujeto obligado dio respuesta en el sentido de que no podía proporcionar esa información, bajo el argumento de que se trataba de aquella catalogada como confidencial y de acceso restringido; sin embargo, al rendir su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia que el día dos de marzo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico otorgó al recurrente la información que pidió, en los términos siguientes:

“... que el Doctor ... cuenta con Licenciatura en Economía por esta Casa de Estudios (1987), Maestría en Planeación Urbana y Regional por la Universidad Autónoma del Estado de México (1995), Doctorado en Finanzas Públicas por la Universidad



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

Veracruzana (2004), y Doctorado en Ciencias Políticas y Administración Pública por el Colegio de Veracruz (2008).”

A mayor abundamiento, el sujeto obligado envió a esta autoridad el oficio número 152/2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, en alcance a su informe, en el que precisó que en esa fecha le notificó por correo electrónico al recurrente, un alcance de respuesta a su solicitud, informándole que:

“...el Doctor ... cuenta con Título de Licenciatura en Economía expedido por la entonces Universidad Autónoma de Puebla, (1987), tiene Título de Maestría en Planeación Urbana y Regional emitido por la Universidad Autónoma del Estado de México (1995), Título de Doctorado en Finanzas Públicas por la Universidad Veracruzana (2004) y Título como Doctor en Ciencias Políticas y Administración Pública por el Colegio de Veracruz (2008).”

Lo anterior, tal como se observa de las constancias que acompañó a su informe visibles a fojas 21, 22 y 30 del expediente.

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

De igual manera, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial del recurrente la hizo consistir en la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información que solicitó.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación comunicó a este Instituto que con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, envió un correo electrónico al recurrente, a través del cual le otorgó la información materia de la solicitud y más aún, el trece de marzo de dos mil diecisiete, envió un alcance a la anterior respuesta, en la que precisó los documentos con los que el académico relacionado con la solicitud de información 281/2016, de esa Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tiene acreditadas sus categorías de Licenciatura, Maestría y Doctorados.

De lo anteriormente referido, se concluye que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a lo que solicitó, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No pasa desapercibido que en autos del expediente se ordenó dar vista al recurrente con el contenido del informe con justificación, a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, transcurrió el término otorgado para esos efectos, sin que lo haya hecho.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Folio de la **281/2016**
Solicitud:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **31/BUAP-04/2017**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/AVJ